



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02207-2017-PA/TC

JUNÍN

SAÚL YUNISHIRO CORZO HINOJOSA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 23 de octubre de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Saúl Yunishiro Corzo Hinojosa contra la resolución de fojas 87, de fecha 20 de marzo de 2017, expedida por la Sala Superior Civil Permanente de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial El Peruano el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02207-2017-PA/TC

JUNÍN

SAÚL YUNISHIRO CORZO HINOJOSA

constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, el actor solicita que se declare la nulidad de la Casación 581-2015 Junín, expedida por la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República en el proceso laboral sobre reposición que promoviera contra el Poder Judicial, a través de la cual la Sala declaró fundado el recurso de casación interpuesto por dicho poder del Estado, casó la sentencia de vista y, actuando en sede de instancia, revocó la decisión estimatoria de primer grado y, reformándola, declaró infundada su demanda. Alega que se desistió del recurso de casación que interpuso contra la sentencia de vista, pero este no fue tramitado y aun así en la audiencia de vista de la causa debió sustentarlo; sin embargo, se le impidió contradecir el recurso de casación interpuesto por el Poder Judicial. Agrega que la sentencia casatoria cuestionada se ha pronunciado respecto al concurso público y la meritocracia, pese a que estas materias no fueron invocadas por el Poder Judicial. En tal sentido, acusa la vulneración su derecho fundamental al debido proceso.
5. Como se sabe, en los procesos constitucionales no existe etapa probatoria, sin embargo, ello no exime de que las afectaciones a los derechos fundamentales invocadas deban ser contrastadas con una prueba mínima, pero suficiente, de conformidad con lo señalado por este Tribunal en el auto recaído en el Expediente 01761-2014-PA, fundamento 6.
6. Esta Sala del Tribunal Constitucional advierte que si bien el actor alega que desistió del recurso de casación que interpuso en el proceso subyacente, no ha cumplido con adjuntar la copia del escrito respectivo. Asimismo, aunque alega que la vista de la causa se realizó en forma irregular y que ello se puede constatar en el registro audiovisual de dicha audiencia, no ha adjuntado medio alguno que contenga tal registro. Por último, pese a que denuncia que la sentencia casatoria cuestionada es incongruente, no ha presentado una copia íntegra de esta, ni el escrito del recurso de casación interpuesto por el Poder Judicial, de modo que no resulta posible contrastar ninguna de sus afirmaciones, ni siquiera la fecha de expedición de la resolución judicial que cuestiona. Por tanto, no corresponde emitir un pronunciamiento de fondo.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02207-2017-PA/TC

JUNÍN

SAÚL YUNISHIRO CORZO HINOJOSA

7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, y el fundamento de voto de la magistrada Ledesma Narváez, que se agrega,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:



Helen Tamariz Reyes
HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02207-2017-PA/TC

JUNIN

SAUL YUNISHIRO CORZO HINOJOSA

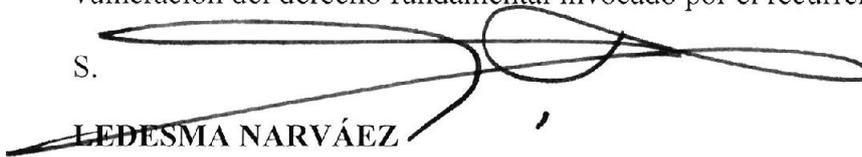
FUNDAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

Estando de acuerdo con que el recurso de agravio constitucional de autos es **IMPROCEDENTE**, considero pertinente precisar que, la verosimilitud es un elemento indispensable al momento de examinar la pretensión del demandante, pues esta denota la existencia de mínimos elementos de juicio que admitan un razonable margen de debate o discusión respecto a la alegada vulneración de un derecho fundamental que refiere el recurrente, en caso contrario no corresponde emitir un pronunciamiento de fondo.

Tal exigencia de verosimilitud se desprende del artículo 1 del Código Procesal Constitucional, que cuando establece que los procesos constitucionales tienen la finalidad de proteger los derechos fundamentales "reponiendo las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho", está reconociendo implícitamente que quien quiera promover una demanda debe acreditar mínimamente la existencia del acto al que se atribuye el agravio constitucional, así como la existencia de elementos de juicio que posibiliten el control constitucional, entre otros requisitos.

Por lo tanto, dado que en el presente caso la recurrente no ha presentado copia del recurso de casación que interpuso, ni del escrito a través del cual se desiste del mismo, así como copia de la sentencia casatoria, la cual indica que es incongruente, ni del registro audiovisual de la vista de la causa que señala que se realizó de forma irregular, no corresponde emitir pronunciamiento de fondo por no existir verosimilitud en la presunta vulneración del derecho fundamental invocado por el recurrente.

S.


LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:




HELEN TAMARIZ REYES
Secretaría de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL